

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-40/2019

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de agosto de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia de quince de julio de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JUN/002/2019, mediante la cual modificó el cómputo del Distrito Electoral 10, en el Estado de Quintana Roo y confirmó la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito referido y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatas integrada por Roxana Lili Campos Miranda y Kira Iris San, como propietaria y suplente,

respectivamente, postuladas por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”<sup>1</sup>.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado .....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	49

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que la resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que las pruebas aportadas por el actor resultaron insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el

---

<sup>1</sup> Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.

expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup> aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2018-2019, para la renovación de las diputaciones locales que integrarán la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
2. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> se celebró la jornada electoral.
3. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral local realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	5,818	CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO
	1,773	MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
	517	QUINIENTOS DIECISIETE
	309	TRESCIENTOS NUEVE

<sup>2</sup> En adelante podrá referirsele como "Instituto Electoral local".

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo mención en contrario.

	514	QUINIENTOS CATORCE
	2,404	DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO
	4,056	CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS
	1,608	MIL SEISCIENTOS OCHO
	607	SEISCIENTOS SIETE
	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	37	TREINTA Y SIETE
<b>VOTOS NULOS</b>	1,055	MIL CINCUENTA Y CINCO
<b>TOTAL</b>	19,363	DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

4. **Constancia de mayoría.** En esa misma fecha, al finalizar el cómputo de referencia, el 10 Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su carácter de diputada local propietaria y a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de diputada local suplente, postuladas por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

5. **Juicio de nulidad.** El nueve de junio, MORENA presentó juicio de nulidad ante el Instituto Electoral local, en contra del cómputo realizado respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 10, la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la

constancia de mayoría que se otorgó a la fórmula de candidatos de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

**6. Resolución impugnada.** El quince de julio, el Tribunal local resolvió el juicio JUN/002/2019 y determinó modificar el cómputo Distrital, así como confirmar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 y la constancia de mayoría relativa otorgada a Roxana Lili Campos Miranda y Kira Iris San, como propietaria y suplente, respectivamente.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de julio, Raúl Segura Trinidad, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital Electoral Décimo del Instituto Electoral local, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

**8. Recepción.** El veinticuatro de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio.

**9. Turno.** El veinticinco de julio, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-40/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo

del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y al no encontrarse pendiente diligencia por desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**12.** Por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con los resultados y la calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 10 en la citada entidad federativa; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

**13.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Tercero interesado**

**14.** Se reconoce el carácter de terceros interesados al Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Diputada electa por el Distrito 10, en el Estado de Quintana Roo, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17 párrafos 1, inciso b) y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**15. Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, en virtud de que el ocurso de comparecencia se presentó por escrito y en el mismo constan los nombres de los comparecientes y sus firmas autógrafas.

**16. Oportunidad.** La ley establece que los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, mediante los escritos que consideren pertinentes.

**17.** En el caso, el cómputo del plazo empezó a correr de las nueve horas con cincuenta y tres minutos del veinte de julio

del presente año a la misma hora del veintitrés de julio siguiente.<sup>4</sup>

**18.** Ahora bien, los comparecientes presentaron su escrito ante el Tribunal local a las trece horas con veinte minutos del veintidós de julio,<sup>5</sup> lo que evidencia que se realizó de manera oportuna.

**19. Legitimación.** De conformidad con el apartado 2, del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente y, en el caso, se satisface el requisito puesto que quienes comparecen son el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local y la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Diputada electa por el Distrito 10 en el Estado de Quintana Roo, a fin de que se les reconozca como terceros interesados.

**20.** Dichos comparecientes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que la pretensión de ésta es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, en tanto que los comparecientes pretenden que se confirme.

**21.** En consecuencia, al acreditarse los supuestos de procedibilidad se reconoce el carácter de terceros interesados al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto local y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda,

---

<sup>4</sup> Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, visibles a fojas 118 y 134 del expediente principal al rubro indicado.

<sup>5</sup> Según se advierte del sello de recepción del ocurso remitido por el TEQROO, consultable a foja 135 del expediente principal al rubro indicado.



en su calidad de Diputada electa por el Distrito 10, en el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**22.** En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**A. Requisitos generales**

**23. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**24. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, pues la resolución controvertida fue emitida el quince de julio y notificada al actor el mismo día.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Según se desprende de la cédula y razón de notificación, visible a fojas 798 y 799 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

**25.** Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de julio siguiente<sup>7</sup>, resulta evidente que ello aconteció dentro de los cuatro días siguientes al día de la notificación y, por tanto, la demanda es oportuna.

**26. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral local.

**27.** En cuanto a la personería del promovente, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que el ciudadano Raúl Segura Trinidad, quien se ostenta como representante propietario del referido partido, tiene reconocida tal calidad.<sup>8</sup>

**28. Interés jurídico.** Este requisito se satisface toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia previa y argumenta, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada es contraria a sus intereses.

**29.** Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Ello, se advierte del sello de recepción asentado por la Oficialía de partes del Tribunal Electoral local, visible a foja 6 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Informe circunstanciado de la autoridad responsable visible a fojas 110 a 114 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://portal.te.gob.mx/>

**30. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho porque el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, establece que las sentencias que emita el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal; por tanto, no está previsto en la legislación electoral de esa entidad federativa algún medio de impugnación a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución controvertida.<sup>10</sup>

### **B. Requisitos especiales**

**31. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**32.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

---

<sup>10</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

**MATERIA**",<sup>11</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**33.** Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 Base VI de la Constitución federal.

**34. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**35.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

**36.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>12</sup>

**37.** En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 10 de dicha entidad federativa y la constancia de mayoría relativa otorgada a las ciudadanas Roxana Lili Campos Miranda y Kira Iris San, como propietaria y suplente, respectivamente.

**38.** Asimismo, dado que el partido actor invoca la actualización de la nulidad de elección, en el supuesto de que le asistiera la razón, implicaría una modificación en los resultados y la validez de la elección misma.

**39.** De ahí que la violación reclamada se estime determinante.

**40. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que la toma de posesión de los diputados

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

electos por el principio de mayoría relativa será el tres de septiembre próximo.<sup>13</sup>

41. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio federal.

**CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.**

42. Debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

43. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

---

<sup>13</sup> Con fundamento en el artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

44. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

45. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión esencial y precisiones previas**

46. La pretensión esencial de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito 10, de la referida entidad federativa.

47. Las alegaciones expuestas por la actora se relacionan tanto con irregularidades ocurridas previamente y durante la jornada electoral, mismas que considera son de tal magnitud que deben provocar la declaración de nulidad de la elección.

##### **Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada y tratamiento de agravios en la instancia local**

**48.** Las alegaciones expuestas en vía de agravios en la instancia local se sintetizaron y fueron materia de estudio por el Tribunal responsable bajo las consideraciones esenciales que corresponden a cada tema:

- Nulidad de la elección establecida en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, por haberse cometido violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, consistentes en:

**a)** La expedición del acuerdo mediante el cual asume el Gobernador del Estado el mando único de seguridad pública y tránsito dentro del territorio del Municipio de Solidaridad, con lo cual se favoreció a la otrora candidata Roxana Lili Campos Miranda.

**b)** La aludida candidata, fungió como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual acredita una relación directa de identidad y de protección por parte del Gobernador del Estado, a favor de la otrora candidata de la coalición ganadora.

**c)** El Gobernador del Estado fue postulado en su momento por la coalición “Una nueva Esperanza” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, siendo estos también los que integran la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” que postuló a la candidata Roxana Lili Campos Miranda.



- d)** Se realizaron actos de coacción del voto, consistentes, específicamente, en la compra del voto por la cantidad de tres mil pesos a cada persona para que votaran a favor de la coalición y la otrora candidata antes mencionada.
- e)** La coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, de manera ilegal e indebida, consiguió la cantidad de 2,170 votos para lograr el triunfo a su favor.
- f)** Cobertura informativa indebida.
- g)** Propaganda calumniosa.
- h)** Adquisición de cobertura informativa a favor de Roxana Lili Campos Miranda.
- i)** Aportaciones por entes impedidos por la ley, así como voto corporativo y coacción al voto.
- j)** Rebase de topes de gastos de campaña.
- k)** Inhibición del voto y presión al electorado.

**49.** Sobre los anteriores señalamientos, el Tribunal responsable declaró infundadas las alegaciones respectivas.

**50.** En efecto, con relación al inciso **a)** consideró infundado lo alegado, puesto que, por una parte, estimó que contrario a lo afirmado por el actor, el acuerdo mediante el cual el Gobernador del Estado asumió el mando único de seguridad pública y tránsito dentro del territorio del Municipio de Solidaridad, se encontraba debidamente fundado y motivado.

**51.** Además, señaló que, del contenido del multicitado acuerdo, no se desprendía que la finalidad del mismo fuera de carácter electoral, como lo pretendió hacer valer el impugnante, dado que del mismo no se derivaba algún

elemento de carácter electoral, pues no se hace referencia a ningún partido político o contendiente que haya participado en el proceso electoral.

**52.** Aunado a lo anterior, tampoco se podía derivar que tal acuerdo se hubiera traducido en un beneficio a favor de la otrora candidata Roxana Lili Campos Miranda, puesto que con base en los resultados obtenidos en el proceso electoral local, se desprendía que, de los distritos electorales que conforman el Municipio de Solidaridad, esto es, los distritos 09 y 10, el partido MORENA, a través de la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvo el triunfo en el primero de ellos, lo cual evidenciaba que el controvertido acuerdo no tuvo un impacto directo en los resultados de la elección.

**53.** Por cuanto hace a lo señalado en los incisos **b)** y **c)** respecto de la existencia de un vínculo y relación directa de identidad y de protección por parte del Gobernador del Estado a favor de la otrora candidata de la coalición ganadora, al haber fungido ésta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, el Tribunal responsable argumentó que eso de ningún modo acredita por sí mismo, que haya existido una injerencia o relación de protección por parte del Titular de Ejecutivo del Estado a favor de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en la elección de diputados del distrito 10, como lo pretende hacer valer el actor.

**54.** Tal situación consideró que tampoco podía estimarse acreditada bajo el argumento de que existía identidad de los partidos que postularon al actual Gobernador del Estado y a la otrora candidata Roxana Lili Campos Miranda, lo cual, en

consideración del Tribunal responsable, constituían meras apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas, sin que de autos del expediente se desprendiera elemento de prueba alguno con el cual el actor pudiera sustentar su dicho.

**55.** Con relación a lo señalado en el inciso **d)**, relativo a la presunta coacción y compra del voto, el Tribunal responsable señaló que el actor pretendía sustentar dicha afirmación a partir de supuestos actos que ocurrieron el día tres de junio del presente año, en un local ubicado en la Avenida Jacinto Canek, entre las avenidas Chemuyil y Misión del Carmen, en la ciudad de Playa del Carmen, señalando que en dicho domicilio se estaba pagando la suma de hasta tres mil pesos por haber votado a favor de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, con lo que dicha coalición obtuvo dos mil ciento setenta (2,170) votos a su favor, cantidad que resulta mayor a la diferencia de votos que existió entre el primer y segundo lugar, que fue de dos mil ciento veintiún votos (2,121).

**56.** En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que en el caso no se logró acreditar fehacientemente la violación al derecho de voto libre y secreto de los electores, ni mucho menos la violación al principio de equidad en la contienda y el de legalidad.

**57.** Para arribar a tal conclusión efectuó el análisis de las pruebas técnicas aportadas por el actor, consistentes en diversas fotografías y videos, así como copias de credenciales de elector de las personas que presuntamente recibieron el

apoyo económico al haber votado a favor de la coalición ganadora.

**58.** Al respecto, indicó que, dado el carácter de las aludidas probanzas, en modo alguno generaban convicción, aun desde la vertiente de los indicios, o bien, teniéndolas por adminiculadas, al no ser lo suficientemente sólidas para tener por acreditadas las afirmaciones alegadas por el actor; además señaló que la sola manifestación del partido inconforme no bastaba para considerar que en verdad se presentaron los hechos que afirma ocurrieron, esto es, la compra de votos, sino que debió acreditarlo plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**59.** En ese sentido, el Tribunal local precisó que el actor refirió que el vehículo que se observa en la primera fotografía sirvió para el transporte de personas acarreadas durante la votación, sin que en autos existan evidencias claras de que, en efecto, el vehículo apuntado haya servido para tales actos.

**60.** Por otra parte, el Tribunal local señaló que en la imagen también se observa la fila de personas, las cuales el accionante pretende hacer creer que acudieron a recoger el apoyo de tres mil pesos, lo cual no se prueba plenamente con dichas imágenes, pues el accionante únicamente interpreta que en dicho lugar se hizo entrega de dinero a cambio de votos.

**61.** Asimismo, el Tribunal responsable refirió que de las imágenes fotográficas se observaba el interior de un lugar y el domicilio donde se presume se llevó a cabo la reunión de la supuesta entrega de apoyos en dinero en efectivo; sin embargo, no se acredita plenamente que dichas afirmaciones sean ciertas.

**62.** Además, precisó que si bien se podía constatar que al lugar que se aprecia en las imágenes y videos llegó la policía, las aseveraciones del actor se basan en meras apreciaciones subjetivas, toda vez que el arribo de la policía a dicho lugar pudo deberse a otras circunstancias, y no las señaladas por el actor.

**63.** Por cuanto hace al material electoral que se observa en dichas fotografías, así como las copias de las credenciales de elector, el Tribunal responsable señaló que ello no bastaba para considerar que con ello se encontraba acreditado que el mismo se utilizó en tiempos de veda o durante la jornada electoral, puesto que el accionante no presentó algún otro medio de prueba que así lo demuestren.

**64.** Con relación a los videos aportados, indicó que de ellos no se desprendía la existencia de actos contundentes que llevaran al convencimiento de que, en efecto, se hicieron las supuestas entregas de apoyos económicos, para ello debían existir otros elementos que así lo indiquen y no meras sospechas.

**65.** Respecto a la fe de hechos de número 4,679 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve) suscrita por el Licenciado Jorge

G. Parra Moguel, Notario Titular Número 78 de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, el Tribunal responsable señaló que de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

**66.** Lo anterior porque de dicho instrumento notarial únicamente se desprendía que:

“El tres de junio pasado, Raúl Trinidad Segura y Héctor Aguilar Alvarado, en sus calidades de representantes de MORENA y PT, respectivamente, solicitaron al mencionado notario se constituyera a dar fe de hechos en un local ubicado en Avenida Jacinto Pat entre Avenida Chemuyil y Calle Misión del Carmen, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

Una vez constituido en dicho lugar observó en la parte exterior, un gran número de personas de diferentes edades y géneros que estaban formadas para entrar, y que al percatarse de la presencia de los representantes de los partidos mencionados, se empezaron a dispersar, únicamente quedando de entre diez a quince personas dentro del local, que comenzaron a bajar las cortinas; una vez cerradas las cortinas del local, en el exterior del mismo quedaron alrededor de sesenta personas dispersas.

Posteriormente, el representante del PT se acercó a un grupo de cinco mujeres –que no dieron su nombre- y les preguntó: “¿Sabes que es lo que está ocurriendo aquí?”, a lo que dichas mujeres respondieron: “No sabemos, nosotras solo acudimos por nuestro pago”.

Continúa el fedatario diciendo que siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, arribaron al lugar la policía estatal y municipal, quienes hicieron una valla para permitir la salida de las personas del local y que una de ellas salió en una ambulancia.

Luego, las personas que se encontraban en el exterior del local, ingresaron y sacaron documentación que se encontraba en el interior, se apreció lo que parecían ser folders color rosa, boletas para votar y copias de credenciales de elector, lonas, calcomanías de propaganda política y dos carteles con bastidores con logotipo de un candidato político que contiene la leyenda “Lili”.

**67.** En esa tesitura, el Tribunal responsable concluyó que de la referida documental, no se podía advertir la existencia de compra de votos, dado que los hechos contenidos en la misma no corroboraban lo afirmado por el actor.

**68.** Por lo que hace a lo aseverado en el inciso **e)** relacionado con la presunta compra de dos mil ciento setenta votos, el Tribunal responsable precisó que el actor en su escrito de demanda presentó una lista de dos mil ciento setenta y cuatro (2,174) personas, de la que asegura que dos mil ciento setenta (2,170) de ellas recibieron apoyo económico para favorecer a la coalición ganadora, y otra lista con copias simples de credenciales de elector, cuyo origen no se especifica en el escrito de demanda.

**69.** Precisó que, de su contenido, únicamente se desprendía la existencia de la información que allí se consigna, consistente en frases o leyendas como “recibí apoyo 3 en fila”, seguido de un número de teléfono y una firma, de lo cual no se puede deducir el hecho relativo a la compra del voto.

**70.** Con base en ello, el Tribunal responsable concluyó que dichas probanzas resultaban insuficientes para acreditar los hechos consistentes en la presión al electorado y compra de votos alegada por el inconforme.

**71.** Por otra parte, con relación lo aseverado en los incisos **f)**, **g)** y **h)**, relativos a la presunta cobertura informativa y adquisición indebida, así como propaganda calumniosa en medios, el Tribunal responsable destacó que en la legislación no existe prohibición alguna para que los partidos o

candidatos puedan contratar o adquirir tiempos en cualquier otro medio de comunicación social, distinto a radio y televisión, como lo es la prensa escrita o redes sociales, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**72.** Por ende, estimó que con la exhibición de los doscientos nueve (209) ejemplares de periódicos de circulación estatal no se acreditaba la existencia de una cobertura informativa mayor y positiva en beneficio de la candidata postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en contraposición del ciudadano Carlos Beristaín Navarrete, candidato a diputado local postulado por el partido actor. Aunado a que el actor no desvirtuó que se tratara, precisamente, de cobertura informativa, ni demuestra que fuera propaganda político-electoral adquirida ilegalmente.

**73.** Además, indicó que de las referidas notas periodísticas se advertía que las mismas fueron difundidas en ejercicio de la labor periodística propia de dichas editoriales, sin que se encontrara acreditado en autos que la cobertura y difusión de las mismas hayan sido pagadas por la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y/o la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, de modo que a partir de ahí pudiera actualizarse el supuesto normativo consistente en que los “partidos políticos, coaliciones y candidatos se abstengan de difundir expresiones que calumnien a las personas”.

**74.** Además, el Tribunal responsable señaló que, en todo caso, el partido político actor debió acudir a la instancia



administrativa para interponer alguno de los procedimientos sancionadores dispuestos en el Título Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de detener y, en su caso, sancionar al autor de la propaganda ilícita y no esperar hasta el resultado de los cómputos distritales para hacer valer tal cuestión como irregularidades en la elección.

**75.** Al respecto, precisó que, dada su naturaleza, la actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

**76.** En el caso, el Tribunal responsable concluyó que, del análisis de las notas periodísticas cuestionadas, se advertía que en algunos casos constituían cobertura de noticias y en otros opiniones de quienes laboran en el medio impreso correspondiente, por lo que las mismas no rebasan los límites permitidos por la ley de la materia, pues no lesionan el derecho al honor e imagen del otrora candidato Carlos Beristáin Navarrete y sus hermanas Laura y Luz María Beristáin Navarrete, tomando en cuenta que en materia electoral el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser

recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública.

**77.** Por lo que respecta a lo señalado en el inciso **i)**, relativo a la presunta aportación en especie por parte del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”, por la realización de un evento masivo en instalaciones de dicho Sindicato, el Tribunal responsable invocó como hecho notorio lo resuelto por ella misma en la queja IEQROO/PES/091/2019, en la que determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados.

**78.** Además, estimó que no se advertía una vulneración a las libertades de pensamiento y reunión por el hecho de que se invitara a asistir a un evento a escuchar un mensaje de naturaleza político-electoral, en tanto que de las pruebas aportadas por el actor, consistente en una fotografía de la presunta convocatoria al evento al que asistiría la entonces candidata Roxa Lili Campos Miranda, de ello no se desprendía que hubiera existido algún tipo de coacción o presión dirigida a los integrantes del gremio taxista.

**79.** En ese orden de ideas, el Tribunal local concluyó que, contrario a lo afirmado por el actor, se advertía que no se ejerció presión para que los agremiados del Sindicato acudieran a escuchar el mensaje de la otrora candidata, ni tampoco obraban elementos de prueba que llevaran a determinar que se ejerció algún tipo de coacción para que votaran por dicha candidata, en contravención a sus libertades de información y reunión, así como a sus derechos políticos-

electorales como lo es el voto activo y el principio constitucional de libertad del sufragio.

**80.** Asimismo, señaló que el actor no acreditó con medio de convicción alguno, que la mencionada reunión sindical hubiera sido determinante para el resultado de la elección, esto es, que dicho evento haya tenido un impacto sustancial en la elección, de tal suerte que, de no haberse celebrado, los resultados hubieran sido distintos o favorables para el partido político actor.

**81.** Con relación al inciso **j)**, relativo a rebase de topes de gastos de campaña, el Tribunal responsable calificó como infundado el agravio, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, Apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 190 apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 75 de la Ley de Medios, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

**82.** Asimismo, señaló que no pasaba desapercibido que el partido actor manifestó haber presentado quejas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificadas como INE/Q-COFUTF/75/2019/QROO e INE/Q-COFUTF/109/2019/QROO.

**83.** En consecuencia, el Tribunal responsable consideró que era un hecho público y notorio que el ocho de julio de la presente anualidad, el INE resolvió sobre las mencionadas

quejas en el expediente INE/Q-COF-UTF/75/2019/QROO y sus acumulados, en donde se determinó que no se acreditaba que la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, así como Roxana Lili Campos Miranda, en su carácter de entonces candidata al cargo de Diputada Local en el Distrito 10, en el Estado de Quintana Roo, hubieran vulnerado lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127 del Reglamento de Fiscalización.

**84.** Con base en tal resolución, estimó que resultaba infundado el motivo de agravio expuesto en el juicio de nulidad.

**85.** Por último, por lo que hace a lo señalado en el inciso **k)** relativo a la presunta existencia de inhibición del voto y presión sobre el electorado, el Tribunal responsable señaló que el actor argumentó la existencia de guerra sucia en contra del entonces candidato Juan Carlos Beristain Navarrete para desalentar al electorado respecto de las preferencias por dicho candidato, lo que pretendió acreditar con un video alojado en la página de Facebook de la otrora candidata Roxana Lili Campos Miranda y tres imágenes relativas a notas periodísticas publicadas en medios digitales.

**86.** Al respecto, el Tribunal responsable señaló que era un hecho notorio que esa propia autoridad jurisdiccional resolvió sobre la queja IEQROO/PES/022/2019, presentada por el mismo partido que impugnaba ahora vía juicio de nulidad, contra los mismos hechos que denunció vía procedimiento especial sancionador, en el cual se resolvió la inexistencia de

la conducta denunciada, puesto que de las pruebas aportadas no se advirtió infracción a la ley electoral.

**87.** Finalmente, el Tribunal responsable consideró que de las notas digitales no se advertía una intención difamatoria en contra del ciudadano Juan Carlos Beristáin Navarrete, puesto que no se observa la intención de denostar, denigrar y difamar al candidato alguno, además de que se trata de pruebas técnicas que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que eran insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; para lo cual se hacía necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser administradas, de modo que fuera posible su perfeccionamiento o corroborar tales hechos, lo que en el caso en concreto no sucedió.

#### **Precisión de agravios ante esta instancia federal y su análisis**

- **Indebida fundamentación y motivación**
- **Rebase de tope de gastos de campaña**
- **Nulidad de elección, conforme con lo previsto en el artículo 85, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**88.** En el caso, esta Sala Regional procederá al análisis de los agravios en el orden propuesto, sin que dicho estudio de modo alguno depare perjuicio a los promoventes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el

órgano o tribunal los aborde; sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>14</sup>

### **Indebida fundamentación y motivación**

**89.** Respecto del primero de los temas el actor en su demanda federal estima que le causa agravio la sentencia impugnada al considerar que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.

**90.** Tal agravio lo hace depender del hecho de que, en su consideración, el tribunal responsable realizó un estudio de los agravios de manera desvinculada; de ahí que consideró que no estaban acreditados los hechos señalados en la demanda, lo cuales analizó de manera aislada, por ende, no pudo advertir que el acuerdo emitido por el Gobernador de Estado, relativo al mando único de la policía en el Municipio de Solidaridad, tuvo como finalidad favorecer a la entonces candidata Roxana Lili Campos Miranda.

**91.** Ello, dado que era evidente la existencia de un vínculo entre el Titular del Ejecutivo y la aludida candidata, toda vez que ésta se desempeñó como Consejera Jurídica del Gobernador del Estado, además de que ambos, en su momento, fueron postulados por los mismos institutos políticos.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página <https://www.te.gob.mx>

**92.** Por otra parte, el enjuiciante afirma que está acreditado que el tres de junio del presente año, se procedió a efectuar el pago a las personas que comprometieron su voto a favor de la candidata ganadora de la elección, lo cual está evidenciado con las fotografías y videos aportados al sumario, así como con los oficios mediante los cuales se solicitó se llevara a cabo la función de oficialía electoral para verificar los hechos ocurridos el día antes indicado.

**93.** Con base en ello, el actor afirma que existían indicios suficientes para acreditar la compra del voto y la acción concertada para favorecer a la mencionada candidata.

**94.** Al respecto, esta Sala Regional estima que contrario a lo que aduce el actor, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y, por tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer.

**95.** En efecto, como lo consideró el Tribunal responsable, los medios de prueba que obran en el expediente resultan insuficientes para considerar que se encuentra acreditado que en el caso existió concertación entre el Gobernador del Estado, la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” y su candidata para favorecer a esta última en la elección a la diputación local por el Distrito 10, de la mencionada entidad federativa.

**96.** Ello es así, puesto que como el propio actor lo refiere, únicamente aportó pruebas indiciarias respecto de un hecho acontecido, según su aseveración, el tres de junio pasado, con lo cual, en modo alguno podría estimarse que se demuestra

que hubiera existido la señalada concertación en beneficio de la candidata que resultó ganadora de la elección.

**97.** Lo anterior es así puesto que el partido actor, a partir de los hechos que señala ocurrieron el día tres de junio, desprende que, ante la forma en que actuó la policía estatal, se concluye que el decreto expedido por el Gobernador tuvo por objeto proteger las actividades ilícitas que atribuye a integrantes de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” y su candidata.

**98.** Asimismo, con base en los mismos hechos pretende que se tenga por demostrado que existió una operación de compra y coacción del voto que favoreció el triunfo de la candidata ganadora de la elección.

**99.** En ese orden de ideas, se comparte lo señalado por el Tribunal responsable, puesto que el enjuiciante realiza aseveraciones que carecen del sustento suficiente, toda vez que no existen bases objetivas que las acrediten; por el contrario, se trata de meras suposiciones respecto de que los hechos se debieron a una acción concertada para favorecer a la mencionada candidata, y que por lo observado el día antes señalado resulta incuestionable que existió compra y coacción del voto.

**100.** Tampoco asiste la razón al inconforme cuando aduce que el Tribunal responsable dejó de observar el principio de exhaustividad al no haber requerido información a las autoridades que intervinieron en el incidente ocurrido el mencionado tres de junio.



**101.** Al respecto, es de señalar que si bien conforme con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad jurisdiccional local está facultada para ordenar diligencias para mejor proveer, también lo es que se trata de una facultad discrecional que no tiene el alcance de convertir a dicha autoridad en investigadora de hechos que corresponde a las partes acreditar; por ende, correspondía al justiciable aportar los elementos probatorios suficientes e idóneos que demostraran plenamente sus afirmaciones, ello en razón de que en los juicios en materia electoral rige el principio dispositivo de la prueba, por lo que corresponde a los justiciables la carga de acreditar sus aseveraciones.

**102.** En esa tesitura, esta Sala Regional considera que carece de razón el actor cuando afirma que, en el caso, derivado de los hechos que, afirma ocurrieron, el tres de junio, se acreditó la utilización de la movilización, injerencia, hallazgo de padrones, boletas, manuales de operación, lista de votantes, lista de activistas y promotores del voto a favor de la coalición ganadora, pues de ello sólo obran imágenes fotográficas y videos, así como una fe de hechos que resultan insuficientes para tener por demostrada la existencia de las irregularidades señaladas por el inconforme, tal y como lo valoró el Tribunal responsable.

**103.** Ahora bien, no pasa inadvertido que al actor se duele de que la responsable no se hubiera pronunciado respecto de las solicitudes que afirma se realizó al Instituto Electoral local para

que realizara la función de oficialía electoral respecto de los presuntos hechos acontecidos el tres de junio.

**104.** Al respecto es de señalar tales argumentos deviene inoperantes, toda vez que en todo caso, si estimó que de manera indebida la autoridad administrativa electoral omitió atender la solicitud que le fue formulada, ello debió hacerlo valer en la vía e instancia correspondiente, toda vez que no son actos propios o impugnables en un juicio de nulidad electoral, de ahí que tal omisión sea ineficaz para acreditar la existencia de las irregularidades en la elección alegadas por el actor.

**105.** Lo anterior es así, puesto que de autos no se advierte elemento de prueba del que se puedan constatar fehacientemente las afirmaciones del partido político actor, mismas que se apoyan en indicios insuficientes para considerar acreditada la existencia de irregularidades graves que tengan como consecuencia el declarar la nulidad de la elección que nos ocupa.

**106.** En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal responsable realizó la valoración probatoria correspondiente, ajustándose a las reglas previstas en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya que tales indicios efectivamente resultan insuficientes para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**107.** Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia **14/2014** de rubo: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

**CONTIENEN**", tal y como lo señaló la responsable, dada la naturaleza de dichos medios de convicción.<sup>15</sup>

**108.** En ese sentido, el actor pretende que al haber presentado una lista de dos mil ciento setenta y cuatro (2,174) nombres de personas y copias de credenciales de elector, se tenga por demostrada la compra del voto, puesto que a su decir tales copias fueron encontradas en el lugar en el que afirma se montó la operación para efectuar la mencionada compra y coacción del voto, lo que considera se encuentra demostrado a partir de lo que muestran las mencionadas fotografías, videos y la fe notaria exhibida en el sumario.

**109.** Dichos elementos de prueba, en el mejor de los escenarios para el accionante, constituyen indicios leves con valor probatorio insuficiente, dado que no se observa una relación de causalidad clara con el hecho denunciado, a saber, la realización de una operación de compra y coacción del voto, pues de tales pruebas no puede afirmarse con certeza que, en efecto, existió la operación denunciada por el enjuiciante; de ahí que se consideren **infundadas** sus alegaciones en el sentido de que se acreditaron las irregularidades hechas valer en su demanda local.

**110.** En esas condiciones, deviene evidente que tampoco asiste la razón al inconforme cuando aduce que el Tribunal responsable realizó el análisis de sus agravios de manera desvinculada, puesto que el actor parte de la premisa equivocada de que con los medios de prueba aportados se

---

<sup>15</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

encuentran acreditadas las acciones encaminadas a la compra y coacción del voto, lo que en la especie no ocurrió por tanto su agravio deviene **inoperante**.

**111.** Ahora bien, por cuanto hace a los señalamientos relacionados con la cobertura informativa, adquisición indebida y propaganda calumniosa en medios, el actor señala que fue incorrecto que el Tribunal responsable estimara que con las publicaciones en doscientos nueve ejemplares de periódicos de circulación estatal no se irrogó perjuicio alguno al candidato Carlos Beristain Navarrete.

**112.** En concepto del inconforme, el Tribunal responsable no observó que con ello se evidenció que existió una cobertura inequitativa en medios, así como una campaña negativa en contra del mencionado candidato.

**113.** Al respecto, esta Sala Regional advierte que el inconforme se limita a señalar que el Tribunal responsable no efectuó un correcto análisis de las referidas notas periodísticas, e insiste que con las mismas se evidencia la existencia de cobertura informativa excesiva a favor de uno de los candidatos, adquisición indebida de propaganda electoral, así como la difusión de propaganda calumniosa.

**114.** En ese sentido se debe destacar que con independencia de lo razonado por la responsable respecto de los planteamientos relativos a la cobertura informativa lo cierto que como lo indicó el Tribunal responsable, dicha irregularidad debe hacerse valer en la fase de preparación de la elección por vía de las instancias administrativas, toda vez que

corresponde a éstas determinar si se actualiza alguna irregularidad vinculada con el periodo de campaña.

**115.** En ese orden de ideas, resulta necesario, para tener por acreditada dicha irregularidad, que previamente la autoridad facultada para investigar tales hechos lleve a cabo el procedimiento correspondiente y, una vez realizadas las indagatorias correspondientes, determine si se actualiza o no la existencia de las conductas denunciadas, lo que en el caso no aconteció, por lo que no asiste la razón al inconforme respecto de que en el presente caso se acreditó la existencia de propaganda simulada, calumniosa y una cobertura indebida en medios.

**116.** Por ende, deben declararse **infundado** por una parte e **inoperante** el planteamiento del recurrente, toda vez que no aportó los medios de prueba idóneos que acreditaran sus aseveraciones y que los mismos hubieran dejado de ser analizados por el Tribunal responsable, además de que se limita a aseverar que las notas que exhibe tuvieron la clara finalidad de difamar al candidato en mención con la intención de inhibir el voto a su favor; señalamientos que constituyen meras afirmaciones genéricas y subjetivas carentes de pruebas idóneas que así lo demuestren.

**117.** Aunado a lo anterior, es de precisar que las conductas señaladas por el actor, igualmente, deben ser denunciadas oportunamente ante la instancia administrativa, mediante el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y con ello determinar la existencia o no de la conducta denunciada, sin que obre en autos constancia alguna respecto

de que, en el caso, se hubiera constatados por dicha autoridad hubiera emitido alguna determinación al respecto.

**118.** Por otro lado, el partido actor refiere que el Tribunal responsable pasó por alto que, en el caso, existió aportación por ente prohibido a la campaña de la candidata ganadora, así como voto corporativo y coacción al electorado, dada la celebración de un acto proselitista en instalaciones del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”.

**119.** Al respecto, con independencia de lo razonado por el Tribunal responsable, se debe señalar que, en efecto, el tema motivo de agravio ya fue materia de análisis, tanto por el Tribunal local como por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-152/2019, en el que se concluyó que el mismo no constituyó un acto proselitista prohibido por la ley, y que el mismo tampoco implicó coacción del voto sobre los asistentes a dicho evento.

**120.** Por tanto, fue correcto que el Tribunal responsable desestimara lo alegado por el enjuiciante al pretender que el acto realizado en las instalaciones del aludido Sindicato constituyó una irregularidad grave que incidió en el resultado de la elección.

**121.** Con base en todo lo expuesto, esta Sala Regional debe concluir que resulta inexacto que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada, puesto que contrario a lo alegado por el inconforme, en la especie no quedó acreditada la existencia de irregularidades graves en la

elección de diputado local en el Distrito 10 de Quintana Roo, tales como un acto concertado entre el Gobernador del Estado, la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” y su candidata; la compra y coacción del voto; cobertura y adquisición indebida de propaganda en medios impresos, así como propaganda calumniosa en contra de uno de los candidatos contendientes en la elección.

**122.** Ello, en razón de que, como lo señaló el Tribunal responsable, en autos únicamente existen pruebas cuyo valor probatorio únicamente es indiciario, a partir de las cuales el actor afirma que se encuentran plenamente acreditados los hechos; no obstante, contrario a tal aseveración, las fotografías, los videos, el instrumento notarial y las notas periodísticas aportados, en modo alguno permiten tener demostrada la existencia de las irregularidades señaladas por el actor; de ahí lo **infundado** de su agravio.

#### **Rebase de tope de gastos de campaña**

**123.** El actor estima que el Tribunal responsable debió decretar la nulidad de la elección porque, en su consideración, en el caso se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” y su candidata a diputada local por el Distrito 10 de dicha entidad federativa.

**124.** En concepto del inconforme, el Tribunal local realizó un estudio insuficiente de la violación alegada, consistente en que la candidata de la coalición ganadora recibió aportaciones en especie por parte del Sindicato de Choferes de Automóviles

de Alquiler y Similares del Caribe "LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO" por la realización de un evento masivo en sus instalaciones, así como por la erogación de diversas cantidades por propaganda en diarios, revistas y otros medios de comunicación.

**125.** Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio resulta **infundado** debido a que, tal como lo consideró el Tribunal responsable, al haberse determinado por la autoridad competente en materia de fiscalización que no existió el rebase alegado por el actor, no era posible tener por acreditado el mismo.

**126.** En efecto, conforme a los razonamientos establecidos por la jurisprudencia 2/2018 de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**"<sup>16</sup>, por regla general para la configuración de dicha causal de nulidad, se debe contar con la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

**127.** Además, en el presente caso se advierte que tampoco se cuenta con el elemento relativo a que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento, puesto que tal diferencia corresponde al diez punto nueve por ciento; de ahí que en el mejor de los escenarios para el partido actor, de haberse actualizado dicho rebase, en

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018>



principio, tampoco se configuraría el otro elemento de ese supuesto de nulidad, dada la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la elección.

**128.** En ese contexto, es un hecho notorio<sup>17</sup> para esta Sala Regional que el veintiséis de julio pasado, se resolvió el recurso de apelación **SX-RAP-30/2019 y acumulados**, en el sentido de modificar la resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/75/2019/QROO y sus acumulados, ya que, contrario a lo estimado por la resolutora, las notas periodísticas materia de la queja no constituyen propaganda electoral, por lo que se ordenó al INE realizar el ajuste correspondiente, en razón de que se determinó revocar la sanción impuesta por el aludido concepto.

**129.** Por tanto, si del dictamen consolidado INE/CG339/2019 y la resolución correspondiente a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Quintana Roo, se había determinado que la candidata no había rebasado el tope de gastos de campaña, aunado a que con motivo de la resolución emitida por esta Sala Regional, pues con ello se reduce el monto del gasto considerado por la autoridad fiscalizadora respecto de la candidata en cuestión, deviene incuestionable que lo alegado por el actor resulta **infundado**.

---

<sup>17</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Nulidad de elección, conforme con lo previsto en el artículo 85, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**130.** El actor refiere que en el 31.78% del total de casillas del distrito 10, del Estado de Quintana Roo, se recibió la votación por personas que no se encontraban en el encarte y/o designadas por la autoridad administrativa, lo que actualiza el supuesto previsto por la fracción II del artículo 85 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**131.** En ese contexto, indica que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo no hizo un debido análisis de que la recepción o el cómputo de la votación fue llevado a cabo por personas distintas a las facultadas para estar a cargo de las diferentes mesas directivas de casilla, las cuales fueron designadas por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral.

**132.** Ello, porque aduce que el Tribunal responsable omitió analizar debidamente las violaciones al artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dispone los lineamientos que debe tomar en cuenta la mesa directiva de casilla, en caso de que falten algunos integrantes, así como los requisitos para poder elegirlos.

**133.** Para sustentar su aseveración invoca la tesis CXXXIX/2002 de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”**.

**134.** Asimismo, refiere que, respecto de 6 casillas, además de haberse vulnerado el citado procedimiento para la integración de las mesas directivas, el Tribunal responsable no indicó si los ciudadanos que participaron como funcionarios se encontraban inscritos en las listas nominales de las secciones correspondientes.

**135.** Esta Sala Regional considera que el presente agravio resulta **infundado**.

**136.** Sobre este particular, se aprecia que el Tribunal local analizó el planteamiento del inconforme relativo a que en 48 casillas se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios, relativa a que la recepción o el cómputo de la votación fuera llevada a cabo por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

**137.** En ese contexto, determinó declarar infundado el agravio relativo a la causal de nulidad hecha valer por el actor, invocando las razones subsecuentes:

- Con relación a las casillas 669 B, 669 C1, 676 C1, 680 B, 680 C1, 680 C4, 681 C1, 681 C2, 681 C3, 681 C5, 682 B, 683 B, 694 C2, 695 B, 700 B, 701 C1, 702 C4, 704 B, 718 C1, 731 B y 905 B, fueron integradas con funcionarios designados por la autoridad electoral, ya fueran propietarios o suplentes, así como por electores que se encontraban formados en la fila, debido a la inasistencia de los previamente designados para tal efecto.

- La mesa directiva de la casilla 701 C1 se integró por los cuatro funcionarios de casilla, es decir, presidente, secretario, primer escrutador y segundo escrutador.
- Respecto de las mesas directivas de las casillas 674 C2, 675 B, 679 C1, 680 C5, 682 C1, 683 C1, 696 B, 697 C1, 699 B, 705 B, 709 C1, 720 C1, 720 C2, 724 C1, 725 C1, 725 C2, 726 B, 727 C1, 730 B, 731 C1, 732 B y 903 B, indicó que se integraron con tres funcionarios, quienes fungieron como presidente, secretario y primer escrutador, ya que aun cuando se hicieron los corrimientos necesarios y se habilitó a un elector de la fila, no existió persona alguna que desempeñara el puesto de segundo escrutador.
- Las mesas directivas de las casillas 675 C3, 684 B, y 713 B, se integraron con dos funcionarios, quienes fungieron como presidente y secretario, ya que no se presentó el secretario, el primer y segundo escrutador, por lo que se habilitó a un elector de la fila para que pudiera desempeñar el puesto de secretario.

**138.** Por otra parte, respecto de la casilla 689 C1, determinó la nulidad de la votación recibida por aquélla, puesto que, como lo afirmó el enjuiciante, la ciudadana que fungió como secretaria en la mesa directiva de casilla, no se encuentra en ninguna de las listas nominales de las casillas que conforman la sección correspondiente.

**139.** Ahora bien, esta Sala Regional considera que resulta **inoperante** el argumento de MORENA, relativo a que en 6

casillas<sup>18</sup>, el Tribunal responsable no indicó si algunos ciudadanos pertenecían a las secciones correspondientes, puesto que en la instancia local debió cuestionar específicamente las personas que presuntamente las integraron ilegalmente, lo que en el caso no acontece.

**140.** Lo anterior es así, porque en su demanda primigenia el actor no hizo valer irregularidad en la integración de las citadas casillas, específicamente, respecto de los ciudadanos que ahora refiere las integraron de manera incorrecta, por lo que al no haberlo hecho valer ante la instancia primigenia, su argumento resulta novedoso y por lo mismo **inoperante**.

**141.** Aunado a lo anterior, es al actor al que corresponde la carga de la prueba de acreditar que las casillas se integraron de manera incorrecta, y no así, como lo pretende el enjuiciante, que la autoridad demuestre que se integraron debidamente, pues la actuación de las autoridades se presume apegada a derecho, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**142.** Ahora bien, respecto de que no se analizó que en quince casillas<sup>19</sup> se vulneró el procedimiento establecido legalmente para la integración de las mesas directivas, esta Sala Regional determina que el agravio resulta **infundado**.

**143.** Lo anterior es así porque, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 319 de la Ley Electoral local, se faculta

---

<sup>18</sup> Las identificadas como 682 B, 682 C1, 701 B1, 724 C1, 731 B y 905 B.

<sup>19</sup> Las identificadas como 669 B, 676 C1, 680 C5, 682 B, 682 C1, 696 B1, 700 B, 701 B1, 702 C4, 718 C1, 724 C1, 731 B, 732 B1, 903 B1 y 905 B.

al presidente de la mesa directiva de casilla para que, cuando no se presenten las y los ciudadanos designados por la autoridad electoral para recibir la votación, habilite como funcionarios a electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla.

**144.** Sobre el particular, la única limitante prevista por la legislación electoral local para la sustitución de los funcionarios de casilla, consiste en que los nombramientos deben recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral y, por ende, figuren en la respectiva lista nominal, así como que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos de la fracción III, del artículo mencionado en el párrafo que antecede.

**145.** Ello, puesto que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno de los funcionarios de casilla, ésta no deje de instalarse, funcione y reciba el voto del electorado, fijando las reglas para el caso de que ocurra tal ausencia, sin perder de vista la imposibilidad de cumplir, durante plena jornada electoral, con las formalidades ordinarias de designación.

**146.** Por tanto, si bien es cierto que el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla establecido por la ley electoral local implica la obligación del presidente de la mesa directiva para realizar un corrimiento de los cargos de la propia casilla, a fin de procurar que la labor de los faltantes sea cubierta por un ciudadano que recibió capacitación, esto es, por otros designados o de los suplentes; sin embargo, en el

supuesto de que las funciones vacantes sean asumidas por ciudadanos formados en la casilla, sin recorrerse los cargos, esa circunstancia no afecta de manera trascendente la recepción de la votación.

**147.** Ello, porque durante el desarrollo de la jornada electoral, si bien es preferible que actúen personas que recibieron una capacitación básica, se considera que tales actividades no son de una entidad tal que, en casos excepcionales, no puedan ser realizadas con habilidad por cualquier persona, bajo la conducción del presidente de casilla.

**148.** Por ende, ello no constituye una irregularidad determinante que obstaculice el correcto desempeño de los otros funcionarios que integran la mesa directiva o de las actividades asignadas a ésta, puesto que se busca garantizar el valor jurídicamente protegido de acceso al sufragio activo de la ciudadanía, superando obstáculos al ejercicio de ese derecho.

**149.** Aunado a que en el caso no resulta aplicable la tesis invocada por el actor, toda vez que la misma se refiere al supuesto en el que los ciudadanos previamente designados sí están presentes en la instalación de la casilla, circunstancia que en el caso no aconteció.

**150.** Por consiguiente, no asiste razón al inconforme respecto de que al no haberse realizados los corrimientos respectivos, la integración de tales mesas directivas de casilla no estaba autorizada por la legislación electoral local o que tal actuación configure una irregularidad en contra de los principios de

certeza, imparcialidad y objetividad que han de imperar en la recepción de los votos; máxime, cuando el actor no acredita que las actividades desarrolladas en tales casillas se hubiera llevado a cabo de manera anómala, pues no refiere, ni comprueba, por ejemplo, que alguna labor no se pudo realizar por el comportamiento de quienes fungieron como integrantes o que éstos interfirieran de algún modo en la recepción de la votación.

**151.** Finalmente, deviene **infundado** el agravio respecto de que como tales irregularidades ocurrieron en más del veinte por ciento de las casillas instaladas procede se declare la nulidad de la elección correspondiente, porque como lo indicó el Tribunal responsable, al no haberse acreditado la causal de nulidad en al menos veinte por ciento de las casillas instaladas, no es procedente declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa establecida en el artículo 85, fracción II de la Ley Electoral local.

**152.** En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, lo procedente es que esta Sala Regional determine, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

**153.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**154.** Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio** tanto al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, anexando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a los terceros interesados al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

**SX-JRC-40/2019**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**